

Mocoa, Putumayo, 17 de noviembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud de la parte demandada.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicado No.:** 860013103001 2017-00315-00  
**Demandante:** Jhon Alexander Moreno Rodriguez  
**Demandada:** SERVIAMPETROL S.A.  
ARL POSITIVA S.A.

**Asunto:** No se accede a petición, requiere a la parte demandante.

**Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

La ARL Positiva S.A. ha solicitado la terminación de este proceso por cuenta de la falta de impulso procesal del demandante al no adelantar las gestiones encaminadas a la notificación de los demás sujetos que componen el extremo pasivo, a pesar del requerimiento que en ese sentido le efectuó este despacho a través de providencia del día 24 de enero de 2020.

**Se considera:**

En conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPL), se tiene que:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La norma del artículo 30 en cita regula la figura de la contumacia, es decir, la continuidad del proceso a pesar de que:

*“notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, sobre las figuras jurídicas de la contumacia en el procedimiento laboral y del desistimiento tácito en el civil, la Corte Constitucional, en sentencia C-868-2010, dijo que:

*“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto*

---

1 Texto tomado del Art. 30 del CPL.

ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).”

De lo anterior, se desprende que paralelamente al desistimiento tácito regulado en el CGP, el código adjetivo en materia laboral consagra frente al supuesto de hecho de la falta de diligencia de parte del gestor del proceso, a la hora de cumplir su carga de notificar personalmente la providencia admisorio de la demanda a la parte demandada, la consecuencia jurídica de la contumacia, que no es otra distinta que el archivo del proceso, la cual, a diferencia del desistimiento tácito para los procesos tramitados por el CGP, no conlleva a su terminación anormal, sino que le permite al interesado su posterior desarchivo y retomarlos en la etapa en que se encuentre.

Ante ese panorama, a la luz del artículo 145 del CPL, que permite la aplicación análoga de las normas del CGP a los casos no regulados por aquella codificación, se traduce en que no sea aplicable la figura del desistimiento tácito a este proceso, en la medida que como es evidente en el caso de la analogía, ello tiene lugar ante la ausencia de normas especiales que regulen determinada situación en el procedimiento laboral, de manera no siendo ese el escenario para la falta de impulso procesal en cabeza de las partes, y particularmente cuando se trata de la notificación de la providencia admisorio de la demanda por parte de su promotor, la cual si esta normada en el CPL, a través de la contumacia, no es posible la aplicación del desistimiento tácito por esa vía.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que ha elevado la parte demandante, toda vez que esa figura es ajena al

procedimiento que rige este proceso, de tal forma que en su lugar se solicitará a la parte demandante que adelante la notificación de la demandada Serviampetrol S.A., so pena de la aplicación de la contumacia, prevista en la codificación que rige este trámite.

Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** No acceder a la solicitud de terminación del proceso que elevó la demandada ARL POSITIVA S.A.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que adelante la notificación personal de la providencia admisorio de la demanda a la demandada SERVIAMPETROL S.A., so pena de su archivo de este proceso a través de la contumacia, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**Tercero.** Comunicar esta providencia al correo electrónico de los sujetos procesales intervinientes.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b85779766cb24085811ce71d6e137784547938b3b745b2156a0efb2c513567**

Documento generado en 17/11/2022 01:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**